

6002-A



A - 2061

N-40

CP

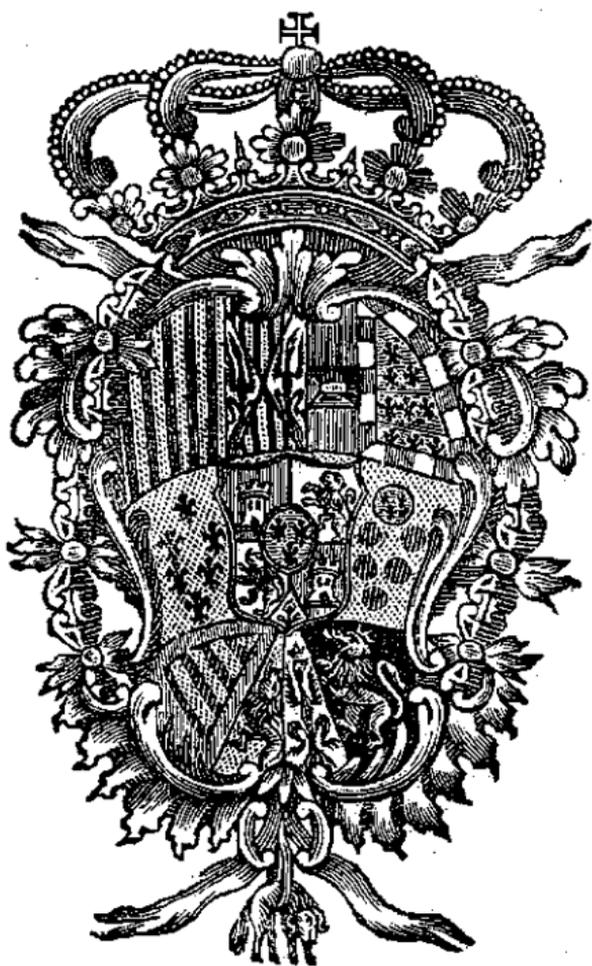
Excels 180 faj reuks fontad

8 Hop rindoo fontad

R-c

A-206

R
38300



REGLAMENTO
DE LA FUNDACION,
Y ESTABLECIMIENTO

del Monte de Piedad,

QUE SE INSTITUYE PARA SOCORRO
de las Viudas de Oficiales Militares , pres-
cribiendo los Estatutos de su Direccion , y
Gobierno : los fondos de que se ha de com-
poner : las reglas , y precauciones con que
estos se han de administrar : el tiempo en que
las Viudas entrarán al goce de las Pensiones:
los requisitos que para ello se necesitan ; y
las circunstancias con que se acordará
à los Oficiales el permiso de
casarse.



EN MADRID : AÑO DE 1773.

En la Imprenta de Pedro Marin, Impresor
de la Secretaría del Despacho Universal
de la Guerra.



DON CARLOS,
por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de

Corcega , de Murcia , de
Jaen , de los Algarves , de
Algecira , de Gibraltar , de
las Islas de Canaria , de las
Indias Orientales , y Occi-
dentales , Islas , y Tierra fir-
me del Mar Occeano , Ar-
chiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Bra-
bante , y Milán , Conde de
Abspurg , Flandes , Tirol,
y Barcelona , Señor de Viz-
caya , y de Molina , &c.

HA.

(5)

HAviendo considerado siempre como uno de los obgetos mas dignos de nuestra Real commiseracion , el desamparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Militares, despues que pierden à sus Maridos en la gloriosa carrera de las Armas ; hemos procurado exercitar por varios modos , los efectos mas sensibles de nuestra Real Piedad, en favor de las que se hallaban en mayor urgencia. Y aunque nuestro Real ánimo, desde el ingreso, y posesion de estos Dominios,

(6)

fué siempre el de atender à todas con proporcionada, y fija asignacion, además de las dos pagas que las dispensamos al fallecimiento de sus Maridos, para que pudiesen mantenerse con decencia: todavia hemos debido ceder por algun tiempo à los vehementes impulsos de un designio tan piadoso, para no inferir atraso à otras obligaciones, nada menos forzosas, de la Corona, que exigian toda nuestra atencion, y cuidado, y la aplicacion de sumas muy considerables de nuestro Real Erario. Consiguiente à estos prin-
ci-

(7)

cipios, y pensando siempre mas al mayor alivio de las Viudas de Militares, para redimir las de toda indigencia, y que la pérdida de sus Maridos les sea, en lo que cabe, mas sufrible, y menos dolorosa; y tambien para que los Oficiales lleguen à conseguir los ventajosos casamientos, que corresponden al honor, y decoro de la Milicia, y à las proporcionadas, y decentes pensiones que obtendrán sus Viudas, quando lleguen à quedar en este estado; no solo para ocurrir à su subsistencia, sino tambien para que
pue-

(8)

puedan atender à la obligacion que se les impone de la educacion , y enseñanza de los hijos con que quedaren, hasta que lleguen à la edad de emplearse en nuestro Real Servicio los Varones , y de tomar estado las Doncellas ; hemos resuelto el establecimiento de un Monte de Piedad , despues de bien examinado el asunto , y discurrido todos los medios mas propios, y equitativos, que pueden concurrir al intento, y sean menos gravosos , y sensibles à los Oficiales, para efectuar la Fundacion de una Obra tan pía.

Para

(9)

Para este fin , además de los descuentos , que se han de hacer à todos los Oficiales Generales, y particulares de nuestros Exercitos de Mar , y Tierra : à los de las Plazas , y Castillos: à los de los Cuerpos de nuestra Real Casa; y à los Ministros de Guerra , y Hacienda , desde el dia primero de Mayo del corriente año , en la forma que se previene mas adelante : hemos querido concurrir tambien por nuestra parte , señalando de nuestra Real cuenta para la Fundacion , y perenne subsistencia de una Obra tan gloriosa

sa

sa , y caritativa , los fondos que se especificarán , à fin que con sus reditos , y el de los caudales que se vayan juntando con los referidos descuentos , pueda atender el Monte à todas sus obligaciones , sin temor , ni recelo de decadencia. Y debiendo tambien prescribir las Reglas , y Estatutos con que se ha de gobernar , y dirigir este Monte de Piedad : la declaracion de sus fondos : las precauciones de su administracion : el tiempo en que las Viudas , y Familias de los Oficiales , y Ministros han de entrar al goce de
de

(11)

de sus pensiones: los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que permitiremos à los Oficiales, que puedan contraer los Matrimonios: ordenamos, y mandamos, que todo se entienda, execute, y observe, en el modo, y forma que se previene en los Capítulos siguientes.



CA-

CAPITULO PRIMERO.

En que se establece el gobierno, y régimen del Monte.

ARTICULO I.

Conviniendo instituir reglas fijas para el gobierno, y administracion de este Monte de Piedad, à fin que con ellas se pueda, no solo afianzar su permanencia, y el buen régimen con que debe subsistir, sino tambien dár re-
pa-

(13)

paro à los incidentes, que pudiesen ocurrir en adelante ; es nuestra Real voluntad, que el Gobierno del Monte se componga de un Director, dos Gobernadores, un Contador con tres Oficiales , un Thesorero con un Oficial , y un Secretario.

II.

El Director de este Monte, lo será perpetuamente el Decano de mi Consejo Supremo de la Guerra, y los dos Gobernadores serán de nuestra Real eleccion, y nombramiento entre

tre todos los demás Consejeros del propio Consejo. El Secretario deberá ser el Oficial Mayor de la Secretaría de dicho Consejo; y para Contador, Thesorero, y sus Oficiales nombraremos los Sugetos , que sean de nuestra Real aprobacion , y prácticos en el manejo de papeles de cuenta , y razon, situandolos de pie fijo en la Thesorería Mayor de la Guerra , y en la intervencion de la data de la misma Thesorería Mayor.

Si

III.

Si por algun motivo de nuestro Real Servicio huviere de salir de Madrid el Director del Monte, suplirá sus veces el Ministro, que le sigue en antigüedad en el Consejo, como no sea Gobernador en aquel año; y en caso de serlo, nos lo representará el Gobierno, à fin de que nombremos el Ministro, que deberá relevarlo del encargo de Gobernador, y habilitarlo de este modo, para que pueda hacer de Director

B

du-

durante la ausencia del Decano.

IV.

Concluído el primer año, los Gobernadores, que salieren de ejercicio, entregarán à sus respectivos sucesores todos los papeles, y noticias, que han tenido à su cargo, procurando, que esto se execute en los ocho primeros dias del nuevo año; y en el propio termino deberá el Thesorero presentar al actual Gobierno un estado de las obligaciones del Monte, y de los caudales, que tenga

ga

ga existentes , intervenido por el Contador.

V.

El Director , y Governadores del Monte , con el Contador , Thesorero , y Secretario, se juntarán à lo menos una vez cada semana en la casa del Director , asi para tratar , y conciliar la mejor , y mas justificada administracion de los intereses del Monte , como para examinar los expedientes , que se fueren causando , y cautelar los pagamentos yá executados,

(18)

y los que se deban providenciar, à fin que el todo vaya con la formalidad, cautela, y acierto , que tanto importa.

VI.

Tambien se tendrá cada mes una Junta general , compuesta del Director , y Gobernadores del Monte , y de todos los demás Ministros , y Asesores del Consejo de Guerra. Estas Juntas generales se celebrarán en la misma Sala donde se une el Consejo de Guerra por su constitucion , y en ellas referirá el
Go-

Governador de ejercicio las providencias ocurridas en todo el mes antecedente, y los asuntos, que deban tratarse, y resolverse para el mejor régimen, y gobierno del Monte. Todas las materias relativas à lo economico, y gubernativo del cargo, y data del Monte, serán de la privativa inspeccion del Director, y Gobernadores del mismo Monte; pero todos los demás asuntos mixtos, y contenciosos, de qualquiera naturaleza que sean, se examinarán por el Consejo pleno, unidamente con el Direc-

(20)

tor , y Gobernadores , y nos consultará su dictamen sobre ellos por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra , para que determinemos lo que mas conviniere.

VII.

En las Juntas generales han de concurrir precisamente el Contador , Thesorero , y Secretario del Monte , sin que entre ellos deba haver preferencia ninguna; pero no tendrán voto para la determinacion de los asuntos , que en ellas se tratáren,
y

(21)

y solo podrán exponer lo que se les ofreciere, para que el Consejo resuelva despues lo que estimáre por mas acertado.

VIII.

Todas las determinaciones, ò providencias , que acordáre el Gobierno del Monte , con la union del pleno Consejo de Guerra en las Juntas generales de cada mes , se han de notar con distincion , y claridad por el Secretario en un Libro, para que siempre consten , y se tengan presentes en los casos,

sos, que pueden ocurrir; y la ha de firmar despues en el propio Libro toda la Junta, y tambien el Secretario en el lugar, que le correspondiere. Si de las conferencias particulares, que tuviere el Director con los Gobernadores, Contador, Thesoroero, y Secretario cada semana resultáre alguna duda, ò punto que sea contencioso, ò legal, se referirá el tòdo en la primera Junta general, para que lo resuelva el Consejo pleno, y se entenderá por el Secretario en el Libro de las determinaciones del Gobierno, y la firmarán todos

dos los que lo componen , y tambien el Secretario.

IX.

El Director , y los Gobernadores , siempre que celebren sus Juntas particulares , y el Consejo las generales , procurarán discurrir , y promover todas las ventajas , que conduzcan à la mayor conservacion, y aumentos del Monte , por todos los medios , que creyeren justos , y regulares ; pero no podrán , ni deberán establecer nuevas reglas , ò estatutos,

tos , ni reformar alguno de los que se instituyen en este Reglamento. Quando halláren por conveniente el que se haga alguna inovacion relativa à nuevos establecimientos , ò derogacion de los yá prescritos , deberá el Gobierno , unidamente con el Consejo , consultarnos por nuestro Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra , las razones fundamentales , que tenga para ello , à fin que en su vista determinemos lo que sea mas de nuestra Real aprobacion , sin la qual absolutamente no podrán arbi-

bitrar cosa alguna en este punto ; y siempre , que se promueva alguna diferencia , ò causa contenciosa tocante à los intereses del Monte , ò de su administracion , igualmente nos consultarán su dictamen con todas las circunstancias del caso, para nuestra Real determinacion, segun lo prescrito en el Artículo VI.

X.

Será de la obligacion del Secretario copiar en un Libro todas las Reales resoluciones, que fuereamos expidiendo al Gobierno,

no,

no , rotular las originales , y conservarlas en buena , y debida forma ; y este Libro lo comenzará con la copia à la letra del presente Reglamento. En otro Libro separado estenderá todas las Consultas, y Representaciones , que nos hiciere el Gobierno por sí solo , ò unidamente con el Consejo pleno ; y en otro tercer Libro registrará igualmente todas las cartas particulares , que se escribiesen , relativas à los intereses del Monte , recogiendo las respuestas , y colocandolas por orden en el Archivo , donde
han

han de quedar para todo lo que pueda ocurrir , con los Libros, y demás papeles del Monte, los quales será del cargo del Secretario tenerlos siempre arreglados con el buen orden, y distincion , que conviene.

XI.

Los dos Gobernadores han de tomar à su cargo alternativamente , cada uno por seis meses , el cuidado de dar curso à todas las dependencias ordinarias del Monte , y providenciar los Libramientos , que se
hu-

huvieren de executar , todo con acuerdo del Director ; de forma , que esta incumbencia se ha de repartir en los doce meses del año , entre los dos Gobernadores , à seis meses continuados por cada uno. El Gobernador , que entráre con este ejercicio deberá tener dos Libros , uno en que ha de notar las entradas , y en el otro las salidas, que en el discurso de los seis meses de su ejercicio se causaren; disponiendo tambien, que todas las demás escrituras, y papeles se vayan registrando, y colocando con la distincion, y forma.

malidad que se requiere , y al fin de los seis meses en que vendrá à cesar en su encargo , dará razon de todo lo que quedáre pendiente al Governador su sucesor , y le entregará todos los referidos Libros, despues de haverlos confrontado con los del Contador , à fin que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII.

Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte : ordenamos

mos , que todos , sin dispensacion alguna , se introduzcan en una Arca de tres llaves , que deberá existir en la Thesorería Mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse ; una en poder del Director ; otra en el Governador, que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte ; y la tercera en manos del Thesorero: de forma , que no se ha de poder introducir , ni sacar cantidad alguna de la Arca , sin la concurrencia de las tres personas , à cuyo cargo se destinan
las

(31)

las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos, y datas se executen con la debida formalidad, cuenta, y razon, que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Thesorero aquella suma, que estimáre proporcionada para atender al pronto à algunos dispendios, ò pagamentos forzosos, que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir à la Arca de tres llaves para sacar su importe.

XIII.

Los dos Governadores que

C

sa-

salieren de ejercicio en cada un año, deberán, unidamente con el Contador, y Thesorero, dexar liquidadas, y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su ejercicio, en el termino de un mes, formando despues un Estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido, y distribuido durante el proprio año, y el caudal, que quedò existente en la Caja para el año siguiente, con todas las notas, y apuntaciones, que se dirijan á la mayor instruccion de los Gobernadores,

res , que han de sucederles , y à la mejor inteligencia de la situacion en que quedàre el Monte. De este estado se formará una copia para pásarla , como se exeurará , à nuestras Reales manos , por medio del Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra : otra para noticia del Director ; y la otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores : los quales , despues de haverla reconocido , y enterándose de su contenido , la entregaràn con las mismas Cuentas originales al Secretario , para

(34)

que las coloque , y conserve en el Archivo.

XIV.

Todos los Libros , Expedientes , Cuentas del Thesoro , y demás papeles que se causaren por el Gobierno del Monte , se colocarán , y conservarán por el Secreterio en el proprio Archivo de la Secretaria de nuestro Consejo Supremo de la Guerra , situandolos en Estantes , ò Armarios , separados de los otros papeles de la misma Secretaria , del Consejo , con el

(35)

el buen orden , y claridad que se sequiere , à fin que no se mezclen en nìgun tiempo , y se hallen puntualmente para las noticias , y casos en que deba hacer uso de ellos el Govierno por sì solo , ò unidamente con el Consejo.



C 3

CA-

CAPITULO SEGUNDO.

*De los fondos , ò caudales de
que se debe componer el
Monte.*

ARTICULO I.

A Demàs de los fondos ordinarios , pertenecientes à este Monte de Piedad , de los produetos , que fueren rindiendo los descuentos , que se prescriviràn à continuacion, hemos resuelto asignar à su beneficio , como los señalamos
por

por fija , y perpetua dotacion, los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer à las Viudas de Militares: bien entendido, que los señalamientos, y consignaciones , que estuvieren hechas actualmente sobre los referidos seis mil doblones à dichas Viudas , han de permanecer , y continuarselas à pagar sin novedad alguna ; y que à proporcion , que fueren vacando las citadas cosignaciones con la muerte de las Viudas , ò qualesquiera otras personas , que las poseen , han

(38)

de agregarse , y quedar desde luego à beneficio del Monte, hasta que de esta conformidad se verifique en el todo la entera incorporacion de los mencionados seis mil doblones.

II.

Asignamos tambien à este Monte por fija dotacion, el veinte por ciento sobre el entero producto de los Espolios de Obispos, y vacantes de Obispados de nuestros Reynos de España, y de Mallorca, y Presidios de Africa : el descuento de ocho mara-
ve-

vedis en escudo de vellon, sobre todas las pensiones acordadas por nuestra Real piedad, y la de nuestros antecesores, à todas las personas de qualquiera estado, y condicion que sean, en la justa consideracion del beneficio, que resulta universalmente à todos del establecimiento de este Monte, por la adherencia y enlaces que tienen, ò pueden tener con los que siguen la gloriosa carrera de las Armas; y asimismo el importe de las dos pagas, que hemos dispensado hasta aora con titulo de Tocas, à las Viudas de Oficia-

(40)

cales Militares en el fallecimiento de sus maridos.

III.

Descendiendo ahora á los fondos ordinarios del Monte , ordenamos , que à todos los Oficiales Generales , y particulares de los Estados mayores de nuestros Exercitos de Mar , y Tierra: á los de las Planas mayores de las Plazas , y Castillos , y sus Agregados : à los de los Regimientos de Infanteria , Artilleria , y Marina : à los de Cavalleria , y Dragones : à los del
Cuer-

(41)

Cuerpo General de Artillería:
à los Intendentes de Exercito,
Comisarios Ordenadores , y
de Guerra ; y à los Oficiales
de los Cuerpos de nuestra Real
Casa , se les descuente una sola
media paga de los sueldos que
gozáren por sus respectivos Em-
pléos , executandose esta reten-
cion en seis plazos iguales, pa-
ra que les sea menos sensible,
empezando por las pagas , que
se les libráre , y les pertene-
re , para desde primero de Ma-
yo de este año , al respecto de
una duodecima parte de la en-
tera paga cada mes, exceptuan-
do-

dose de dicho descuento à los Oficiales de Invalidos, porque la cortedad de los sueldos, que gozan, no pueden contribuir con cantidad alguna en beneficio del Monte; y tambien à los Regimientos Suizos, que sirven por capitulacion, siempre que los mismos, todos en cuerpo, ò particularmente algun Regimiento entero, no soliciten formalmente, y con libre voluntad de todos sus Individuos, è Interesados, sin exceptuar ninguno, de ser comprendidos en el establecimiento, descuentos, y beneficios

cios de este Monte de Piedad, con las mismas condiciones y prerrogativas, que los demás Oficiales de nuestras Tropas Nacionales; porque quando lo pidan en esta conformidad, vendremos en adherir benignamente à su solicitud, y en mandar al Gobierno del Monte, que tanto los Oficiales, como sus Viudas, sean admitidos à los descuentos, y pensiones establecidas en este Reglamento para los demás Oficiales, y Viudas de nuestras Tropas. Asimismo debe excluirse de los mencionados descuentos el

Cuer-

Cuerpo de Ingenieros, respecto de tener su Monte particular; pero siempre que los mismos quieran agregarse à este Monte General, y lo solicitáren formalmente, serán admitidos bajo las propias reglas prescriptas para los demás Cuerpos de nuestras Tropas, y se asistirá à sus Viudas con las pensiones correspondientes à los Grados de sus difuntos maridos.

IV.

Además de la referida media paga, tambien se descontará

(45)

rá generalmente à todos los Oficiales declarados en el Artículo precedente ocho maravedis sobre cada escudo de vellon de sus respectivos goces, cuya retencion se comenzará igualmente de los sueldos , que les pertenecieren desde el mencionado dia primero de Mayo, y se continuará sin intermision en adelante : en inteligencia de que asi el primer descuento de la referida sola media paga, como el fijo , y estable de ocho maravedis en escudo de vellon, debe recaer , y practicarse solamente , despues de hecho el

acos-

acostumbrado descuento para los Invalidos , sobre los sueldos liquidos , que tuviere cada individuo por sus empleos , y que se le pagan por la Caxa Militar ; pero no sobre las gratificaciones , que à mas de sus sueldos estuvieren assignadas à los Inspectores , y Subinspectores ; ni tampoco sobre los gages , que con titulo de nuestros Secretarios perciban algunos Ministros del Exercito ; porque los expresados descuentos , despues de deducido el de Invalidos , deben hacerse unicamente , como se ha declarado , sobre

(47)

bre todos, y qualesquiera sueldos liquidos, que gozáren por sus Empleos Militares, con exclusion de todo lo demás, que no sea precisamente sueldo de los mismos Empleos; no debiendose tampoco comprender en estos descuentos los escudos particulares, ò de ventaja, que gozan algunos Individuos del Exército.

V.

Ordenamos igualmente, que à todos los Oficiales de los Cuerpos, y clases declaradas,

D

que

que para desde el referido dia primero de Mayo de este año, hayan sido , y fueren promovidos en adelante à otro mayor Empleo , y sueldo , se les retenga à favor del Monte , solo por el primer mes , y en un solo plazo , la diferencia , ò aumento , que resultáre de un sueldo à otro ; bien entendido , que esta diferencia ha de ser la misma que huviere , y corresponda à un entero mes ; y esto en todas , y quantas veces ascendiere en Empleo , y sueldo qualquiera Oficial , ò Ministro. En esta regla se han de comprehender

der

der también los Individuos de nuestras Reales Compañias de Guardias de Corps , y los Cadetes , y Sargentos de toda la Tropa , que pasaren à Oficiales en sus propios Cuerpos , ò à otros. Por lo tocante à aquellos sugetos , que sin hallarse empleados en nuestro Real Servicio entraren à ser Oficiales, se les descontará una paga entera de sus sueldos , y precisamente la que les correspondiere por el primer mes , contado desde el dia que hayan tomado posesion de sus Empleos , con cuya retencion quedarán rele-

vados de la deducción de la media paga, que se ha declarado en el Artículo III. y tambien por la primera vez, de lo equivalente à la diferencia, ò aumento de un sueldo al otro, por no poderse verificar en ellos esta circunstancia, como en los que ascienden à Oficiales, hallandose ya empleados en nuestro Real Servicio.

VI.

Todos los expresados descuentos se han de continuar en adelante; sin intermision, asi
à

(51)

à las Tropas que se halláren en los Reynos del Continente , como en Mallorca , y Presidios de Africa , por las respectivas Oficinas de Cuenta , y Razon establecidas en cada Departamento ; debiendo los Ministros , à cuyo cargo estuviere apoyada la execucion , retener mensualmente sobre el haber de los mencionados Oficiales , el importe correspondiente à los referidos descuentos , sin que en ello se interponga dificultad , repáro , ni dilacion alguna ; cargandose despues el mismo importe de la retencion sobre los ajustes à que

(52)

correspondieren , y se hagan à cada Cuerpo , ò Individuo para desde el citado mes de Mayo inclusivè en adelante.

VII.

Los Ministros que estuvieren encargados de las Oficinas de Cuenta , y Razon de estos Reynos, el de Mallorca, y Presidios de Africa , despues que habrán executado mensualmente los descuentos prevenidos en el Artículo antecedente , formarán una relacion distinta, intervenida por la Contaduría, de

de la cantidad retenida en aquellos mes à cada Cuerpo, ò individuo por sus clases , y la pasarán sin retardo alguno al Director del Monte , por medio de su respectivo Intendente , librando al proprio tiempo el importe contra la Thesorería Mayor de la Guerra , à fin de que se satisfaga sin dilacion al Monte. Y para que el Gobierno del Monte tenga legitimos documentos para comprobar la exactitud de las citadas Relaciones, será de la precisa obligacion de los Comisarios Ordenadores, y de Guerra pasar todos los

meses al Director del Monte una noticia distinta del numero , y clases de Oficiales , que huvieren abonado en sus Revistas , notando tambien los que en cada una ascendieren de Empleo , y sueldo , con expresion del dia , y tambien los que obtuvieren Relief por el tiempo que han estado ausentes , y los que cobraren sus sueldos por recibos separados , sin estar sujetos à Revista , para que con el cotejo de estas noticias , se pueda venir en conocimiento del importe , que en cada mes pertenezca al Monte.

Lue-

VIII.

Luego que las Oficinas de Cuenta, y Razon hayan librado, en la forma expresada à favor del Monte, el producto de los mencionados descuentos, dispondrá el Gobierno, que los mismos Libramientos originales se presenten al Thesorero Mayor de la Guerra, para fundar con ellos, sin mas recado, el pagamento que deberá executar puntualmente al Thesorero del Monte, para que este lo deposite en el Arca, con las
for-

(56)

formalidades que se explicarán à continuacion , para que queden asegurados los intereses sin riesgo alguno.

IX.

Para hacer fructuar , y aumentar desde luego los fondos de este Monte , de forma que con el tiempo sean capaces de corresponder à sus obligaciones ordinarias , procurará el Gobierno , unidamente con el Consejo de Guerra , discurrir , y proponernos sin pérdida de tiempo , por medios que sean seguros,

ros,

ros , y ventajosos , el modo de emplear el dinero que se halle retenido , y existente en la Arca del Monte , à fin que no exista muerto en la Caxa , y que sus reditos puedan producir algun aumento : bien entendido , que en estos casos ha de proceder el Consejo con todas aquellas precauciones , y cautelas , que afiancen en buena , y debida forma la seguridad del dinero , sin que éste deba ponerse à ganancia en manos de Negociantes particulares , quando no tengan , y señalen por hipoteca los bienes raíces que corres-

res-

(58)

respondan à la entera indemnizacion del capital , y sus renditos : no debiendo tampoco emplearse parte alguna del dinero en Comercio Maritimo , de qualquiera naturaleza que sea, à menos que no se execute con la cautela de alguna Compañia de seguridad , por medio de la qual se pueda evitar todo riesgo , y menoscabo de estos fondos.

X.

Todas las Escrituras públicas, que para cautela , y seguridad de los caudales fuere recogien-

giendo el Monte, se han de conservar en el Archivo, colocadas en buena, y debida forma, y se copiarán en un Libro maestro que ha de tener el Gobierno, à fin de evitar el extravío de los originales, y tener en el mismo Libro noticia, y razon puntual de ellas, para todos los casos, y tiempos en que pueda convenir.

XI.

Como el establecimiento, y fundacion de este Monte se dirige al piadoso fin, que queda prevenido: es nuestra Real voluntad

lun-

luntad , que todos los Oficiales Generales , y particulares de nuestros Exercitos , y demás Ministros contenidos en este Reglamento , que desde el mencionado dia primero de Mayo en adelante fallecieren , sin haver hecho Testamento , y sin dexar legitimos herederos , que por disposicion de las Leyes puedan sucederlos *ab intestato* ; deba en tal caso entrar el Monte à la herencia universal de todos sus efectos , y bienes libres , que por qualquiera motivo , ò razon les pertenezcan , excepto de los que sean feudales , y otros , que por

vin-

(61)

vinculados , deben recaer en beneficio de nuestra Real Corona , porque estos han de incorporarse precisamente à ella : Y ordenamos , que esta nuestra Real disposicion tenga fuerza, y vigor de Ley expresa , sin que se dispute por Tribunal alguno, ni contradiga su debida , y puntual observancia.



CA-

CAPITULO TERCERO.

*De las reglas , y precauciones
con que se deben recibir , y
distribuir los Caudales
del Monte.*

ARTICULO I.

SIendo el establecimiento de las buenas reglas , y formalidades con que se han de recibir , y distribuir los caudales del Monte , uno de los principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion, y permanencia de esta Obra
pia:

pia : ordenamos , que cuide
 muy particularmente el Go-
 vierno del Monte de recaudar
 sin atraso los fondos , que por
 qualquiera titulo le pertenecie-
 ren , y que disponga tambien
 que todos se reciban por el
 Thesorero , y que éste se haga
 cargo de ellos, à nombre, y por
 cuenta del propio Monte, dan-
 do las equivalentes cartas de pa-
 go de las cantidades que entra-
 ren en su poder , con expresion
 de dónde proviene cada una de
 ellas, para la claridad, y distin-
 cion con que siempre debe
 constar el origen, y valor de

E

los

(64)

Los intereses del Monte , quedandose con copias de los mismos documentos , y notando en un libro cada partida , para la mejor , y mas formal cuenta , y razon de su cargo.

II.

Todas las cantidades de dinero pertenecientes al Monte debe recibirlas el Thesorero, con la precisa intervencion del Contador ; y éste no solo deberá quedarse en sus Libros con copia à la letra de cada una de las Cartas de pago , ò Recibos que
die-

(65)

diere el Thesorero , sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda distincion , y claridad , en otro libro separado del cargo general , que ha de ir formando al Thesorero , cuya anotacion , ò registro ha de llevar igualmente el Governador de exercicio , como se ha prevenido en el Articulo XI. del primer Capitulo.

III.

Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los

(66).

caudales , es nuestra Real voluntad , que no se haga pago-mento alguno , sin que se dis-ponga en virtud de Libramiento formal , yá sea de todo el Go-vierno del Monte , ò solo del Gobernador de ejercicio ; pero en uno , y otro caso ha de ser intervenido por el Contador , sin cuyo requisito no debe reputar-se por legitimo ; y los Libra-mientos que se expidieren en particular por el Gobernador de ejercicio , y no por todo el Go-vierno del Monte , se han de corroborar con el *Visto bueno* del Director para ser válidos.

Los

IV.

Los Libramientos se han de despachar contra el Tesorero , quedando con puntual razon de ellos , asi el Gobernador de ejercicio , como el Contador , para que en virtud de los mismos , tome de las partes interesadas , ò de sus legitimos Apoderados , los correspondientes Recibos à su continuacion , y satisfaga el importe del Libramiento con intervencion del Contador , y el *Paguese* del Gobernador de ejercicio.

V.

Todas las partidas de dinero que se vayan librando , las ha de notar el Tesoro , con distincion , en su Libro de Caja ó de data general , y el Contador pasará tambien las mismas partidas (à mas de la razon que debe tener de ellas) à los asientos particulares de las partes interesadas , à quienes correspondieren , y se hayan hecho los pagamentos , para que siempre consten las cantidades que se les han librado , y se halle en
sus

(69)

sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

El Gobierno del Monte podrá disponer , siempre que lo estimáre conveniente , el que se hagan todas las comprobaciones que juzgáre oportunas , para la mejor , y mas clara cuenta y razon de la data del Thesore-ro , caminandose en este particular con el buen orden , y methodo que se requiere , à fin que en todos tiempos quede cautelada la seguridad , y legitima

VII.

Todos los años se tomará por el Gobierno del Monte, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta final del año precedente al Thesorero, admitiendole en data todos los Libramientos, que contra él se huvieren expedido, en la forma declarada en el Artículo IV. de este Capitulo; y se le despachará por el gobierno, y Consejo el correspondiente Finiquito, intervenido por el Contador, el

el qual deberá registrarlo en sus Libros , y tambien el Secretario en el de los Acuerdos del Gobierno , para que de esta forma quede siempre el The- sorero asegurado de su indemnidad , y sin responsion alguna, despues que haya dado , y cubierto enteramente su cuenta en debida forma , y obtenido el expesado Finiquito.



CAPITULO QUARTO.

*De los pesos , y obligaciones à
que debe quedar sujeto el
Monte.*

ARTICULO I.

SIendo preciso dár tiempo à que el Monte vaya recogiendo fondos , y se ponga en estado de poder corresponder à las obligaciones à que debe estar sujeto ; es nuestra Real voluntad , que las Pensiones , y Subsidios que se señalarán adelante para socorro de las Viudas,

das , y Familias de todos los Oficiales , y Ministros comprendidos en las contribuciones del Monte , solo deban tener principio , y ponerse corrientes para desde el dia primero de Enero del año proximo venturo mil setecientos sesenta y dos , y que desde aquel dia en adelante entren al goze de sus Pensiones todas las Viudas , cuyos maridos huvieren fallecido despues del dia primero de Mayo de este año , en que empezarán à practicarse los descuentos para la ereccion del Monte ; pero sin que las expresadas Viudas tengan accion,

ción , ni derecho para pretender cosa alguna por razon de atrasos , respecto de que la pension que se las señala , solo se ha de entender , y considerarles para desde el citado dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos en adelante , y no por tiempo otro alguno antecedente.

II.

Aunque las Viudas de aquellos Oficiales , que huvieren muerto antes del dia primero de Mayo de este año , no tienen derecho alguno à las Pensiones del Monte , por haver fallecido
sus

sus maridos antes de este establecimiento, y sin que hubiesen contribuído con suma alguna para su fundacion : no obstante , usando con dichas Viudas los efectos de nuestra Real Piedad, y commiseracion, ordenamos , que no queden excluídas absolutamente de los beneficios del Monte , y que se las asista con la cantidad de doscientos y cinquenta mil reales de vellon al año , repartiendolos con proporcion , y equidad al carácter de sus difuntos maridos ; para cuyo efecto deberá el Gobierno formar antes
una

una Relacion distinta del numero , y clase de las mismas Viudas , para hacer el prorratéo de lo que perteneciere à cada una , excluyendo aquellas que gozaren de alguna otra pensión , sea sobre el señalamiento general de los seis mil doblones, ò bien sobre la Thesorería General , ò particulares de las Provincias. Los referidos doscientos y cinquenta mil reales anuales deberá pagarlos el Monte del producto del veinte por ciento que se le asigna por dotacion fixa , sobre los Espolios de Obispos, y Vacantes de Obis-

pa-

pados , y del descubierto de los ocho maravedis en escudo de vellon , que se impone à todos los Pensionistas, siempre que los demàs fondos de la Caja sean suficientes para satisfacer sus enteras Pensiones à las Viudas de legitimo goze ; y à proporcion que fueren faltando dichas Viudas, ha de quedar à beneficio del Monte la rata , ó porcion del socorro, que les tocó en el primer prorratéo general , para que de esta conformidad , despues del fallecimiento de todas las mencionadas Viudas , se verifique igualmente à favor del

Mon-

(78)

Monte la entera libertad de los expresados doscientos y cinquenta mil reales vellon.

III.

Debiendose arreglar las Pensiones que han de gozar las Viudas de todos los Oficiales Generales, y particulares, que sirven en nuestros Exercitos de Mar y Tierra, de modo que se afiance el decoro, y alivio de todas con economica proporcion, para no aventurar esta Obra pia: hemos resuelto señalar anualmente à las referidas

Viu-

Viudas , sobre los fondos del Monte , las Pensiones siguientes.

*PLANA MAYOR
del Exercito.*

*Rs. de vell.
al año.*

A la Viuda de un Capitan General de Exercito , ò de Marina , diez y ocho mil reales 180000.

A la de un Teniente General de Exercito , ò de Marina , doce mil..... 120000.

A la de Mariscal de Campo , ò Gefe
F de

(80)

de Esquadra diez mil. 105000.

A la de Brigadier,
con sueldo de tal, y à
la de Coronel vivo,
ocho mil..... 85000.

A la de Thenien-
te Coronel vivo, seis
mil..... 65000.

*Cuerpo de Reales Guar-
dias de Corps.*

A la Viuda de un
Capitan de mis Rea-
les Guardias de Corps,
que falleciere sin el
Grado, y sueldo de
Ge-

(81)

General , diez mil reales , como à la Viuda de Mariscal de Campo..... 105000.

A la de Sargento Mayor , Ayudante General , y primer Theniente , idem , nueve mil..... 95000.

A la de segundo Theniente , idem , ocho mil..... 85000.

A la de Alférez, idem , siete mil..... 75000.

A la de Ayudante, y Exempto seis mil.. 65000.

Y à las Viudas de

F 2 los

(82)

los demás Oficiales de este Cuerpo , la mitad del sueldo liquido, que huvieren gozado sus maridos por su respectivo Empléo.

Real Compañia de Alabarderos.

A la Viuda de un Capitan de mi Real Compañia de Alabarderos , que falleciere sin el Grado , y sueldo de General, diez

(83)

diez mil reales , como à la Viuda de un Mariscal de Campo.. 104000.

A la de primer Theniente , idem, ocho mil..... 84000.

A la de segundo Theniente , idem, seis mil..... 64000.

A la de Ayudante , cinco mil..... 54000.

Regimientos de Reales Guardias de Infanteria.

A la Viuda de un Coronel de mis Rea-

F 3 les

les Guardias de Infanteria Española , y Walona , que fallecieren sin el Grado, y sueldo de General, diez mil reales , como à la Viuda de Mariscal de Campo.. 108000.

A la de Theniente Coronel , y Sargento Mayor , idem, nueve mil..... 98000.

A la de Capitan seis mil..... 68000.

A la de primer Ayudante, quatro mil y quinientos..... 48500.

Y

(85)

Y à las Viudas de los demás Oficiales de estos Regimientos , la mitad del sueldo liquido que huvieren gozado sus maridos por su respectivo Empléo.

Brigada de Carabineros Reales.

A la Viuda del Comandante en Jefe de la Brigada de Carabineros Reales que falleciere sin

F 4 Gra-

(86)

Grado , y sueldo de General, diez mil reales , como à la Viuda de Mariscal de Campo.....	104000.
A la de segundo Comandante , idem, ocho mil.....	84000.
A la de Sargento Mayor siete mil.....	74000.
A la de Capitan, y Ayudante , cinco mil.....	54000.
Y à las Viudas de los demás Oficiales de esta Brigada , lá mitad del sueldo liqui-	

(87)

quido que huvieren gozado sus maridos por su respectivo Empleo.

Artilleria.

A la Viuda del Director General , y Coronel del Cuerpo de Artilleria , segun el Grado , y sueldo de General , que ha tenido en el Exército ; y quando solo huviere gozado el señalado por Planta à
à

su Empléo, nueve mil reales..... 9ϣ000.

A la de Theniente General, ocho mil. 8ϣ000.

A la de Theniente Provincial, seis mil. 6ϣ000.

A la de Comisario Provincial, Theniente Coronel , y Comandante , cinco mil..... 5ϣ000.

Y à las Viudas de los demás Oficiales de este Cuerpo , la mitad del sueldo liquido que huvieren gozado sus maridos
por

(89)

por su respectivo Em-
pléo.

Marina.

A la Viuda del
Capitan Comandan-
te de Guardias Mari-
nas que falleciere sin
Grado , y sueldo de
General , nueve mil
reales.....

98000.

A la de Mayor
General de la Arma-
da , Theniente de la
Compañia de Guar-
dias Marinas , Co-
mandante Principal,
y

y Inspector de los Batallones , Comisario General de la Brigada de Artilleria , y Comandante en Jefe del Cuerpo de Pilotos , ocho mil.....

85000.

A la del Alférez de la Compañía de Guardias Marinas , seis mil.....

65000.

A la de Ayudante Mayor General de la Armada , Comandante Subalterno , y Sub-Inspector de los Batallones , Comisario

rio

(91)

rio Provincial de Artillería , y Director del Cuerpo de Pilotos , cinco mil.....

58000.

Y à las Viudas de los demás Oficiales de este Cuerpo , la mitad del sueldo liquido , que han gozado sus maridos por su respectivo Empleo.

*Ministros de Guerra,
y Hacienda.*

A la Viuda de un
Intendente de Exer-
cito,

(92)

cito , ò Marina , nueve mil..... 95000.

A la de Comisario Ordenador de Exercito , ò de Marina , ocho mil..... 85000.

A la de Comisario de Guerra de Exercito , ó de Marina, seis mil rs..... 65000.

A la de Comisario de Provincia de Marina , quatro mil..... 45000.

ES-

ESTADOS MAYORES
de Plazas.

LAS Viudas de los Oficiales Generales empleados en Gobiernos de Plazas, Ciudadelas, y Castillos, gozarán el señalamiento correspondiente à la Clase, y Grado de General, que han tenido en el Exercito sus maridos. Las de Brigadieres, y Coroneles graduados ocho mil reales, siempre que sus maridos hayan gozado mayor sueldo de diez y seis mil, considerandolas en este caso como à las de-

demás Viudas de Brigadieres, y Coroneles vivos ; pero si huviese sido menos de los diez y seis mil reales, solamente se las satisfará la mitad del que tenían al tiempo de su muerte. Las de Theniente Coronel graduado seis mil reales, quando el sueldo de sus maridos haya llegado, ò pasado de doce mil reales ; y de lo contrario , solo la mitad del que percibian por su Empleo. Y à las demás Viudas de todos los restantes Oficiales empleados en los mencionados Estados mayores de Plazas , Ciudadelas , y Castillos , se las asis-
ti-

sistirá generalmente con la mitad del sueldo , que hubieren gozado sus maridos por su respectivo Empléo al tiempo del fallecimiento.

Y finalmente , por lo tocante à las Viudas de todos los demás Oficiales de nuestras Tropas de Infantería Sencilla , que no se han comprehendido en la precedente demostracion de este Artículo , y à las de los Reformados , y agregados à Plazas , se las subministrará mensualmente la mitad del sueldo liquido , que hubieren gozado sus maridos al tiempo del falle-

cimiento por su respectivo Empleo ; considerandose à las Viudas de los Oficiales de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones , para el goce de sus pensiones por punto general , lo mismo en un todo , que à las de los Oficiales de los Regimientos de Infanteria Sencilla en igual grado , sin que el mayor sueldo , que han gozado sus maridos , las deba dar mayor derecho para pretender en este particular distincion alguna, respecto de que no debe haverla en una misma clase de Grados , para la regulacion de sus pen-

pensiones , y asistencias. El goce de las asistencias señaladas en este Artículo à todas las mencionadas Viudas , debe entenderse precisamente con exclusion de lo que sus maridos huvieren tenido por via de pension , gages , ò qualquiera otro titulo, y considerarse solamente por el ultimo sueldo liquido , que gozaron por sus respectivos Empleos , sin relacion alguna à los Grados , que hayan obtenido.

IV.

Las Viudas de los Oficiales.
 G 2 de

de nuestras Tropas de Mar , y Tierra , que pasaren à los Reynos de Nueva-España con sus Regimientos ; ò bien particularmente con qualesquiera Empleos , y Comisiones de nuestro Real Servicio , y fallecieren en aquellos Dominios , gozarán en su respectiva clase , las mismas pensiones , y beneficios , que se han prevenido en el Artículo antecedente para todas las demás Viudas de nuestras Tropas en general , siempre que sus Maridos hayan correspondido puntualmente à favor del Monte , con la satisfaccion de los

los descuentos prevenidos en este Reglamento , y quando su importe lo haya recibido efectivamente el Monte , y no de otro modo. Para que estos descuentos se verifiquen en todas sus partes con la exactitud , y puntualidad debida , se expedirán las ordenes convenientes por la Secretaría del Despacho de Marina , y Indias , à los Oficiales Reales de los respectivos Reynos , y Provincias , imponiendoles la mayor atencion , y cuidado para su execucion , y tambien la obligacion de que le dirijan , cada tres meses , una

relacion, ó noticia distinta del importe de dichas retenciones en la propia conformidad que las han de formar , y pasar las Oficinas de Cuenta , y Razon de estos Reynos de Europa al Director del Monte por medio de los Intendentes. Luego que el Secretario de Marina, y Indias haya recibido estas Relaciones , las pasará originales al Secretario del Despacho de Hacienda , y éste al Director del Monte , para que se presenten en la Thesorería Mayor de la Guerra , y se satisfaga su importe al mismo Monte , con los

los propios requisitos prescriptos para los demás pagamentos; cuidando despues el Secretario de Marina , y Indias , que el caudal retenido por este motivo en las Caxas Reales de los Reynos , y Provincias de la Nueva-España , se conduzca à Europa al mismo tiempo que las demás cantidades , y efectos pertenecientes à nuestra Real Hacienda , para reintegrar à la Thesorería Mayor de la Guerra lo que huviere satisfecho.

V.

Siempre que en nuestros

Exercitos , Ministerio , ù otra Carrera de nuestro Real Servicio , huviese algun Sugeto , que tenga honores , ò graduacion de Oficial General , ò Particular en la Milicia , y quando estos tales quieran voluntariamente ceder à favor del Monte , del sueldo , ò sueldos que gozáren por sus Empleos , los descuentos correspondientes à la clase de los honores , ò graduacion , que tengan en el Exercito , en la propria conformidad , que se ha prevenido para los Oficiales vivos ; en tal caso , y no en otro alguno , quando
sus

sus mugeres lleguen à quedar Viudas , tendrán à las pensiones , y beneficios del Monte el mismo derecho , que las demás Viudas de los Oficiales vivos, y se les deberá asistir con el señalamiento perteneciente à los honores , ò graduacion de la clase de sus difuntos maridos , como si huvieran sido tales Oficiales vivos.

VI.

Siempre que un Oficial casado , que hallandose sirviendo en las Tropas del Exercito, pa-

pasára con Empleo vivo al Estado Mayor de alguna Plaza, ò Castillo, y muriere en aquel destino, gozando menor sueldo del que tenia en el Exercito; es nuestra Real voluntad, que en tal caso la Viuda de este Oficial, haya de percibir del Monte por su pension, la mitad del sueldo, que su difunto marido gozaba antes de haverse separado de las Tropas, y no la mitad del menor, que se le haya señalado con el Empleo de Plaza, à donde huviere pasado à servir; pero si la minoracion del sueldo del Oficial al
tiem-

tiempo de su muerte , procediere de simple agregacion à Plaza , ò Castillo , ò por haver sido reformado , y no se hallase expresamente con Empléo vivo , y de actual exercicio en el parage de su destino , deberá la Viuda de este Oficial percibir por su pension , solo la mitad del sueldo , que su marido tenia señalado al tiempo de su muerte , aunque este sea menor del que gozaba antes de haversele reformado.

V I I.

A las Viudas de los Oficiales,
les,

les , que despues de haver servido sus maridos en las Tropas , se huvieren casado , hallandose yá en alguna Plaza ; ò destino , aunque sea con Empleos vivos ò de exercicio , solamente se les señalará por su pension la mitad del ultimo sueldo , que estaban gozando sus maridos en el acto de la muerte , aun en el caso de que este sea inferior al que tenian antes de haverse separado de las Tropas.

VIII.

Las Viudas , que quedáren
con

con hijos de sus difuntos maridos , tendrán la obligacion de mantenerlos , y educarlos con el importe de las pensiones , que gozaren sobre el Monte , hasta que los Varones cumplan la edad de diez y ocho años , que es la competente para que puedan entrar à servir en la Carrera de la Milicia , ò seguir otro destino ; y las hijas hasta que tomen estado , sea de Casadas , ò de Religiosas ; sin que dichas Viudas puedan pretender , que se les aumente la pension , aun quando los hijos sean muchos , porque ha de ser-

ser-

vir para todos en comun ; en inteligencia de que la pension debe quedar à beneficio de la Viuda , despues que los hijos Barones cumplan la referida edad de diez y ocho años, y que las Doncellas hayan tomado estado. Siempre que la Viuda, que huviere quedado con algunos hijos , buelva à contraer matrimonio : ordenamos , que en tal caso quéde privada de su pension , y que esta pase en beneficio de los hijos , hasta que los Barones tengan la mencionada edad , y las Doncellas tomen estado , sin que deba mi-
no-

norarse su importe , aunque falte alguno de los hijos ; porque yá sean muchos , ò uno solo, han de gozarla enteramente como al principio : debiendose pagar su importe quando la Viuda bolviere à contraer nuevo matrimonio , à la persona, que por ultima voluntad del Oficial difunto quedáre por Tutor , y Curador de los Pupilos ; y en falta da esta disposicion , à la persona à quien diere este encargo el Gobierno del Monte ; y lo proprio se executará para con los hijos , que quedáren sin madre por falle-

Ilecimiento de la misma.

IX.

Quando muera algun Oficial siendo yá viudo , y que déxe uno , ò mas hijos legitimos, y naturales , se les asistirá , en qualquiera numero que sean, con la pension correspondiente à la clase , y sueldo , que gozaba su padre , hasta el tiempo , y en la forma , que se ha declarado en el Artículo antecedente : nombrandoles asimismo el Gobierno del Monte un Tutor , y Curador , si el padre

no

(I I I)

no lo huviere dejado yá declarado.

X.

Quando muera un Oficial sin dejar muger , ni hijos , y sí à su propria madre , y que ésta se halle viuda , se le asistirá por el Monte con la pension correspondiente al ultimo sueldo , que ha gozado su difunto hijo , en la misma forma que se egecutáre para con las demás Viudas : en inteligencia de que unas , y otras, para disfrutar estas pensiones, han de mantenerse Viudas, y

H

do-

domiciliadas dentro de nuestros Reynos de España, el de Mallorca, y Presidios de Africa; y si por alguna causa, ò razon las conviniere pasar à residir fuera de nuestros Dominios, ò se hallaren en Países Estrangeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pension señalada à las demás Viudas de Oficiales de igual clase, y sueldo, que existieren dentro de nuestros Dominios; pero qualquiera Oficial, que además de la madre, déje tambien Viuda à su propria muger, ò hijos; en este

ca-

caso , la pension debe aplicarse à beneficio de la muger Viuda , y de los hijos del Oficial difunto , sin que la madre pueda pretender parte alguna.

XI.

Pudiendo suceder , que con la muerte de dos Oficiales , represente una sola muger dos derechos , uno como Viuda del Oficial difunto , y el otro como madre , por la muerte del hijo ; no por esto deberá pretender duplicada la pension , y solo se le asistirá con la que le

(114)

correspondiere por el mayor sueldo, que gozó el marido, ò bien el hijo, al tiempo de su fallecimiento.

XII

Sin embargo de que hemos exceptuado de las contribuciones impuestas para la fundacion de este Monte à los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos, que tienen en su destino : no obstante, quando llegue à fallecer alguno de estos Oficiales, que se huviere casado mientras servia en la Tropa,

pa, y no despues de haver pasado à los Inválidos, dejando muger Viuda, hijos, ò madre; en tal caso, para que no queden destituídas de todo alivio, se les asistirá con la mitad del sueldo, que gozaba el proprio Oficial en los Inválidos, bajo las mismas reglas, y prevençiones, que se han declarado en los Articulos antecedentes; pero si alguno de dichos Oficiales de Inválidos se huviere casado despues que obtuvo este retiro, aunque sea con nuestro Real permiso, y dejáre à su muerte muger, ò hi-

jos, no tendrán derecho alguno à las pensiones del Monte, ni à ninguno de sus beneficios.

XIII.

Todas las Pensiones , que quedan declaradas se han de considerar generalmente asi como se ha prevenido , para desde el dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos, y no antes ; debiendo desde el proprio dia en adelante entrar al goce de los señalamientos , que las pertenesieren , todas aquellas Viudas, cuyos maridos huvieren fallecido des-

despues del dia primero de Mayo de este corriente año ; por haver los mismos empezado desde el referido dia à contribuir al Monte con sus descuentos : y por lo tocante à las Viudas, Hijos, y Madres de los Oficiales , que faltaren desde primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos en adelante , han de empezar à gozar sus Pensiones desde el dia inmediato al del fallecimiento de los Maridos, Padres, ò Hijos, por cuya muerte deban entrar al goce de las Pensiones ; las quales se han de satisfacer inte-

gras , siempre que los caudales del Monte sean suficientes à egecutarlo ; porque si en algun tiempo llegaren à minorarse de forma , que no alcancen à cubrir el todo de las Pensiones , deben estas en tal caso , y no en otro alguno , arreglarse prorrateadamente à proporcion de los fondos , que huviere existentes , y del goce , que correspondiere à cada una de las partes interesadas , igualandolas por clases , sin que se exceptúe de esta regla à persona alguna de quantas gozaren las Pensiones del Monte ; y para que puedan percibir las

que

que les tocaren en una, ò en otra forma, deben las Viudas, ò Madres de los Oficiales mantenerse en el estado de Viudéz, y domiciliadas dentro de nuestros Reales Dominios ; porque à las que fueren à vivir, ò viviesen en Países Estrangeros, solo se las deberá asistir con la quarta parte del ultimo sueldo de sus difuntos Maridos, como se ha prevenido en el Artículo X. de este Capitulo , en cuya regla han de considerarse igualmente los hijos de los propios Oficiales, en el caso de que sucedan al goce de las Pensiones
por

por falta de las Madres, ò porque estas hayan contrahido nuevo matrimonio, ò tomado estado de Religiosas.

XIV.

Tambien es nuestra Real voluntad, que à las hijas de los Oficiales difuntos, à cuyo favor, por ser unicás, recayere el entero goce de la Pension, y que lleguen à tomar estado de Religiosas, ò de Matrimonio con nuestro Real beneplacito, se las libre por el Montè, por una sola vez, el importe de lo que havian de percibir en un año
por

por su Pension; y que esto mismo se practique igualmente con las Viudas de Oficiales, que habiendo quedado sin hijos, bolvieren à casarse, ò se hicieren Religiosas, cesando por consecuencia à unas, y otras el goce de sus respectivas Pensiones.

XV.

Respecto de que el Contador, sus tres Oficiales, y el The-
sorero con un Oficial, han de ser sugetos inteligentes, y prácticos en el manejo de papeles de cuenta, y razon, y administracion de caudales, para llevar con
to-

toda distincion, y claridad las entradas, y obligaciones de este Monte de Piedad : es nuestra Real voluntad , y disposicion expresa, que sobre los fondos del mismo Monte, se sitúe, abone, y pague por sueldo fijo anual al Contador el señalamiento de diez y ocho mil reales de vellon ; à su primer Oficial doce mil ; al segundo ocho mil ; al tercero siete mil ; al Thesorero diez y ocho mil reales ; y à su Oficial diez mil : todo sin descuento, ni retencion alguna , y que se les satisfaga la rata en cada mes, con la misma formalidad,

(123)

è intervenciones que los demás pagamentos del Monte.

XVI.

Además de las referidas cargas, y pensiones à que debe quedar sujeto el Monte, tambien se suplirán de sus fondos los gastos precisos de su Administracion, Escritorio, Libros, portes de Cartas, y los demás indispensables que se ofrecieren, reduciendolos todos el Gobierno al menor importe que sea posible; y siempre que huviere de hacer algun dispendio.

ex-

(124)

extraordinario, no podrá providenciarlo el Gobierno sin que primero nos dé cuenta por medio de nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, de la urgencia, y motivos que para ello tenga, à fin de que se egecute con nuestra Real noticia, y aprobacion.

XVII.

Tambien se han de satisfacer de los caudales del Monte quinientos escudos de vellon para los gastos de un Funeral, que se celebrará todos los años en su-
fra-

fragio de las Almas de todos los Oficiales Generales , y particulares de nuestros Egercitos de Mar, y Tierra, y demás Individuos comprehendidos en las contribuciones del Monte , y que murieren para desde su fundacion en adelante ; cuyo funeral se egecutará en la Iglesia del Colegio Imperial de los Padres de la Compañia , en Madrid, asi como se ha celebrado por lo pasado , con el aparato , propiedad , y decencia, que corresponde à la dignidad del asunto: disponiendo tambien , que al proprio tiempo se digan en la
mis-

misma Iglesia aquellas Misas rezadas , que estimáre el Govierno del Monte , con aplicacion à las Almas de los Oficiales , y Ministros difuntos ; debiendo tambien para en adelante , discurrir , y proponer el expresado Govierno , las demás Fundaciones , y Memorias , que convendrá establecer en sufragio de todas aquellas personas , que particularmente hicieren , ò dejaren alguna donacion voluntaria à beneficio del Monte.

CAPITULO QUINTO.

En que se declaran los documentos justificativos , que se han de exhibir para obtener y gozar las Pensiones del Monte.

ARTICULO I.

LAS Viudas de Oficiales, y Ministros , que al fallecimiento de sus Maridos pretendieren entrar al goce de las Pensiones del Monte , que las pertenecieren , deben para obtenerlas presentarnos sus Me-
I mo-

moriales , y encaminarlos à nuestro Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra , por medio de los Coroneles , ò Gefes que hayan sido los inmediatos Superiores de sus difuntos maridos , en los quales ha de acompañar cada Viuda , copia autentica de la Real Patente , ò Despacho del ultimo Empléo , en que su marido haya muerto ; y quando en el mismo Despacho no se hiciere mencion del sueldo que gozaba , se ha de exhibir con la referida copia , una Certificacion de las Oficinas de Cuenta , y Razon , que lo declara.

re. Por lo que mira à las Viudas de aquellos Oficiales, que hayan muerto hallandose en Empléos vivos, ò de exercicio en los Estados Mayores de las Plazas, y Castillos, y que tuviesen en sus destinos menos sueldo del que gozaron en el Exer-cito, han de exhibir igualmente otra copia legalizada del Real Despacho, con que justifiquen el Empléo que sus maridos estaban sirviendo al tiempo de separarse de las Tropas, para que se las asigne su Pension, à correspondencia del mayor sueldo, que tenian sus maridos en los

Cuerpos de donde salieron: bien entendido, que en este ultimo beneficio, no se han de comprehender las Viudas de los Oficiales, cuyos maridos se huvieren casado despues de haver pasado à las Plazas, Castillos, ò Invalidos; ni tampoco las de los que hayan sido reformados, ò huvieren pasado con simple agregacion à las mismas Fortalezas, como todo se previene en los Articulos VI. VII. y XII. del Capitulo quarto.

II.

Tambien las Viudas de unos,
y

y otros Oficiales, han de presentar con su Memorial, documento en que conste haver sido mugeres legitimas del oficial por cuya muerte huvieren quedado Viudas, justificando con la Fé de Matrimonio, en virtud de Real permiso, y Certificacion del Capellan del Regimiento, Plaza, ò Castillo donde muriere el Oficial: en inteligencia de que las Certificaciones que dieren los Capellanes de los Regimientos, han de ser visadas por el Coronél, y Theniente Coronél del mismo Cuerpo; y las de los Capellanes de las Pla-

zas, y Castillos, por lo respectivo à los Oficiales de sus Estados Mayores, y agregados, las han de autorizar el Governador, y el Sargento Mayor (ò à falta de este ultimo) el Ayudante de las mismas Fortalezas; pero si sucediere, que en alguna de ellas no haya Capellan propietario para expedir la mencionada Certificacion, ò que el Oficial muera en otro parage donde no se halle presente el Capellan, en tal caso se exhibirà en lugar de la expresada Certificacion, otra del Cura de la Parroquia de aquel distrito, cor-

ro-

(133)

roborada con el Sello de la Curia Obispal de la misma Diocesis, supliendose el requisito del Visto-bueno, con otra Certificacion separada de los Oficiales de mayor grado, que huviere en aquel parage; y en falta de estos, con una declaracion de la Justicia Ordinaria del Pueblo donde el Oficial se hallaba destinado, y huviere muerto, legalizada en forma, y con el sello de la propria Justicia, ò Pueblo.

III.

La Viuda, que quedáre con

hijos de su difunto marido; además de los documentos que se han declarado relativos à su persona, ha de exhibir igualmente los que justifiquen la actual existencia, edad, y estado de los hijos, para que en caso de morir la tal Viuda, mientras los hijos se encuentren en edad, y estado de suceder al goce de la Pension, se halle el Monte con estas noticias anticipadas: en inteligencia de que los citados documentos correspondientes à la edad de los hijos, han de ser las Fees de sus Bautismos, autorizadas con el Sello de la Curia Obis-

(135)

Obispal de la Diócesis , y corroboradas por tres Escrivanos Públicos. Y en quanto à la existencia , y estado de dichos hijos , se ha de justificar con atestados de los Superiores de los Regimientos , Plazas , ò Castillos , y de sus Capellanes ; y en falta de estos , con declaraciones de los Curas Parrocos , y Justicia Ordinaria de los Lugares donde residan con sus Madres Viudas , autorizadas en debida forma.

IV.

Estas mismas justificaciones
se

se han de presentar por parte de los hijos de Oficiales difuntos, siempre que por haver perdido tambien à su madre, ò porque esta haya contrahido nuevo matrimonio, se hallen en edad, y estado de entrar à las Pensiones del Monte; para cuyo efecto exhibirán igualmente documento autentico, por donde conste el ultimo sueldo, que hayan gozado sus padres, en la misma forma que queda prevenido para con las Viudas; debiendo justificar tambien legalmente, qué personas han quedado por Tutores, y Curado-

dores de los hijos menores de los Oficiales difuntos, en caso de que estos lo huviesen dexado prevenido, à fin de que se les pueda habilitar à la percepcion de las Pensiones, que les tocaren.

V.

Siempre que la madre de un Oficial deba entrar, por la muerte de su hijo, al goce de la pension, que por tal causa le correspondiere, ha de probar la legitima calidad de madre, la circunstancia de hallarse Viuda,

da, y el ultimo sueldo, que ha gozado su difunto hijo, en la propria forma, y con los mismos documentos, que se han explicado por lo tocante à las Viudas; en inteligencia de que la que se hallare en un proprio tiempo madre de un Oficial difunto, y Viuda de otro, debe justificar ambos titulos, y el mayor sueldo, que por uno de ellos la correspondiere, à fin de que por él mismo se la pueda reglar su pension.

VI.

Todos los expresados documentos-

mentos justificativos, se han de presentar por las partes interesadas con sus respectivos memoriales, à los Gefes, que han sido inmediatos Superiores de los Oficiales difuntos, por cuya muerte pretendieren sus Viudas, hijos, ò madres entrar à las Pensiones del Monte; debiendo los mismos Superiores examinar bien la legitimidad de los propios documentos; y hallandolos dignos de toda fé, los pasarán con los referidos memoriales à nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, informandonos
al

al proprio tiempo con su dictamen , para que en vista de todo , y del informe que tambien pedirémos al Gobierno de el Monte en caso de hallarlo necesario , se expida nuestra Real Orden , à fin de que à cada una de las partes se le asigne por el Monte la pension , que le correspondiere.

VII.

Al mismo tiempo que se expida nuestra Real Orden al Gobierno del Monte , para que à cada una de las partes interesada

da

das se la asigne la pension que le pertenciere , tambien se pasarán al mismo Gobierno los documentos justificativos , que se hayan exhibido con los referidos memoriales , ò se pedirán à las partes copias autènticas de ellos , à fin de que siempre queden conservados en el Archivo del Monte ; y luego que el Gobierno haya recibido nuestra Real Orden , y reconocido los expresados papeles , hará formar el asiento de la Pension , que correspondiere à las Viudas , hijos , ò madres de los Oficiales difuntos , para
la

la cuenta, y razon con que se deben providenciar sus pagamentos.

VIII.

Para que se puedan expedir à favor de las partes interesadas, ò de sus Apoderados, los libramientos de las Pensiones, que tengan asignadas, conforme à los Articulos del capitulo quarto, deberán las Viudas presentar en derechura cada tres meses al Intendente del Exerçito del Reyno, Provincia, ò Departamento, en que tuvieren su residencia, la fé de vida correspon-

pon-

pondiente , y de mantenerse en actual Viudéz , justificando tambien la existencia de los hijos las que los tuvieren , con la circunstancia de conservarlos en su compañía , y de que cuidan de su educacion , y alimentos. Los Tutores , y Curadores de los hijos menores, que hayan dexado los Oficiales difuntos , igualmente han de presentar à los Intendentes con la propia reiteracion , la fé de vida de los Pupilos , que tuvieren baxo su Tutela , y de darles la enseñanza , y asistencia conveniente , como tambien

K bien

bien de que las Doncellas aún se hallan sin haver tomado estado. Y por lo tocante à las Madres de los Oficiales , que por el fallecimiento de sus hijos entráren à las Pensiones del Monte , deberán igualmente exhibir à dichos Intendentes, cada tres meses , la fé de vida, y la de su viudéz ; sin cuyos requisitos no podrá absolutamente el Gobierno del Monte providenciar el pagamento de Pension alguna, porque estas han de quedar suspendidas , hasta que las partes interesadas presenten al Monte las

ex-

expresadas justificaciones.

IX.

Luego que los Intendentes de Exercito , y Marina hayan recogido , cada uno en su Departamento , las justificaciones prevenidas en el Artículo antecedente , las pasarán originales al Director del Monte , con una nota de la clase , y nombres de las mismas Viudas , para que el Gobierno examine su legitimidad , y confronte si corresponden con los asientos que debe tener del señalamiento de

la Pension de cada una de ellas. Hallandolos regulares , y sin contradiccion alguna todos estos requisitos , formará en su virtud el Gobierno del Monte las relaciones distintas de las Viudas del Reyno , Provincia, ò Departo à que correspondieren dichas justificaciones, y donde las mismas Viudas se hallen domiciliadas , con expresion de la cantidad que pertenezca à cada una por su Pension : consignará succesivamente de los fondos del Monte , el importe de las mismas Relaciones al Thesorero Mayor de la Guerra,

pa-

para que le dé los Libramientos correspondientes contra los Thesoreros particulares del Reyno , ò Provincia à que pertenecieren ; y unidos estos Libramientos con las Relaciones expresadas , los pasará à los respectivos Intendentes , para que en su virtud , y sin otro recado , que el recibo de las partes interesadas , disponga se pague por la Thesorería , à cada Viuda , la cantidad señalada en la mencionada Relacion , à fin de relevarlas por este medio de los dispendios , que les causaría el deber recurrir à la Caja General

(148)

del Monte establecida en Madrid, para cobrar sus Pensiones, porque estas las han de recibir integras de todo peso, y sin que por parte del Gobierno del Monte, ni por las Thesorerías de Exercito, se les pueda pedir, ni pretender el menor derecho.



CA-

CAPITULO SEXTO.

*De las condiciones con que se
 ha de permitir à los Oficiales
 Militares , que puedan con-
 traer Matrimo-
 nio.*

ARTICULO I.

DEbiendose recelar, que el establecimiento de este Monte de Piedad, pudiera tal vez abrir la puerta à la multiplicidad de casamientos en los Oficiales, quando no se prescriban las reglas, y condiciones,

nes que lleguen à evitar el abuso , que pudiera seguirse en perjuicio del decoro , y honor Militar : ordenamos , que se observe inalterablemente en todo lo que no se oponga à las reglas que se prescriben en los Artículos siguientes , la Ordenanza que tenemos expedida en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta , sobre prohibicion de casamientos à los Oficiales Militares, sin nuestro Real permiso.

II.

Todo Oficial , de Capitan
in-

inclusivé arriba , que intentáre
contraer matrimonio , ha de
presentarnos en su nombre , y
firmado de su mano , por me-
dio del Coronél , ò Superior in-
mediato , el Memorial en que
pida nuestra Real licencia para
casarse, sin que esta solicitud de-
ba admitirse quando fuere he-
cha en nombre de la muger
con quien el Oficial pretenda
casarse , porque esta práctica ha
de quedar absolutamente anu-
lada , y prohibida en lo succe-
sivo.

En

III.

En el expresado Memorial ha de declarar cada Oficial el nombre , calidad , y demás circunstancias de la muger con quien pretenda contraer matrimonio : en inteligencia de que no se les permitirá que puedan efectuarlo , quando no sea con hijas de Oficiales , ò de Padres Nobles , y Hidalgos por origen , ò à lo menos de calidad , que se repute sin contradiccion del Estado Llano de Hombr**es** buenos , honrados , y limpi**os**

pios de sangre , y oficios ; debiendo excluirse absolutamente todas aquellas cuyos Padres, ò Abuelos inmediatos exercieren , ò hayan exercido Empleos, ò Profesiones mecanicas , ò populares ; y las hijas , ò nietas de los Artistas , y las de los Mercaderes , quando estos no sean de razon , ò de cambios.

IV.

Aunque las mugeres , que quieran casarse con Oficiales, han de ser precisamente de las calidades , que se han declarado

do

do en el Artículo antecedente ; no obstante , para que en los Matrimonios que contraxeren , concurra tambien alguna decente , y regular conveniencia ; es nuestra Real voluntad, que las Nobles , y Hidasgas de origen han de llevar veinte mil rs. de vellon de dote, y las del Estado Llano cinquenta mil reales , sin que se deban admitir sin dote mas que à las hijas de los Oficiales, y Ministros de Guerra de las clases , que se han comprehendido en las contribuciones del Monte.

Los

V.

Los Oficiales , que solicitaren licencia para casarse , han de presentar con su Memorial, no solo la justificacion de la calidad de la muger con quien pretendieren contraer matrimonio , sino tambien de la efectiva , y real existencia del Docte , que correspondiere à su classe ; en inteligencia de que por lo respectivo à la calidad , las que fueren Nobles , y Hidalgas, naturales de este Reyno de Castilla , han de exhibir los titulos

(156)

los originales , que tengan sus Padres , ò copias de ellos , autenticadas , y contestadas en debida forma , segun la práctica , y estilo del Reyno; à cuyo tenor se deben hacer , y exhibir igualmente las pruebas legitimas de la clase de Estado Llano de las que sean naturales de Madrid. Para con las demás de nuestros Reynos , Provincias , y Señoríos , se ha de justificar la referida calidad , con documentos igualmente válidos de las respectivas Audiencias , Chancillerías , y Tribunales de donde fueren naturales , ò oriundas,

das , sin que para unas , ni otras mugeres deban suplirse estas pruebas con certificaciones , ni atestados de sugetos particulares , por graduados que sean, porque deben constar precisamente de los expresados documentos formales , acompañando à ellos la Fé de Baptismo de la muger , y tambien por lo respectivo à las que fueren hijas de Oficiales , una copia autentica de la Real Patente del ultimo Empléo , que tuviere, ò haya tenido su padre.

De

VI.

De las reglas que quedan prevenidas no se ha de exceptuar à muger alguna. Las que no sean nativas , ò bien oriundas de nuesrros Reynos , y Dominios , deben justificar la calidad de su origen , y nacimiento con Despachos de los Tribunales , Senados , ò Parlamientos establecidos en las Ciudades cabezas del Reyno , ò Provincia de donde fueren , ò derive la muger : de manera, que dichos documentos han de

de ser expedidos en debida, y autentica forma, y con todos los requisitos, que justifiquen plenamente la legitimidad de ellos, segun la práctica, y estilo de los Magistrados, por donde fueren despachados.

VII.

Todos estos documentos, y los que justifiquen la existencia del dote, se han de presentar con el Memorial del Oficial, que solicite la licencia para casarse, entregandolos à su

(160)

inmediato Superior , para que pueda remitirlos à su respectivo Gefe , y este pasarlos à nuestras Reales manos , con su dictamen , por medio de nuestro Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra ; debiendo los referidos Superiores , y Gefes poner el mayor cuidado , y vigilancia en averiguar bien , y fielmente , por todos los medios posibles , la legitimidad de los mencionados documentos , porque han de ser responsables de qualquiera descuido , ù omision , que en esta par-

(161)

parte tuvieren , y sujetos à la pena impuesta en la citada Ordenanza de treinta de Oétubre de mil setecientos y sesenta.

VIII.

Si por algun motivo del honor de una muger , ò bien por otro de consideracion , tuvieremos por conveniente no negar à un Oficial la licencia para casarse , aunque en la muger no concurren las calidades , y circunstancias, que quedan prevenidas ; es nuestra Real voluntad,

tad, que en tal caso, el Oficial quède privado de su Empleo, à menos, que por alguna fuerte razon, reservada à nuestro Real conocimiento, tuviéremos à bien de conservarlo; pero quando esto suceda, no debe el Monte quedar de suerte alguna obligado à suministrar à las Viudas, Hijos, ni Madres de estos Oficiales la menor pensión, beneficio, ò ayuda de costa, que con qualquiera pretexto, ò motivo puedan pretender: bien entendido, que quando las Viudas fue-

fuesen de Oficiales , que se huviésen casado con ellas antes de obtener sus maridos el carácter de tales Oficiales , y que por esta , ù otra equivalente razon , no huviese precedido nuestra expresa Real licencia para sus casamientos , deberá el Gobierno del Pio Monte, unidamente con el Consejo de Guerra , representarnos lo que le ocurra en estos casos , con reflexion à la calidad , y circunstancias de las mismas Viudas , y à las del estado , y tiempo en que contraxeron el

(164)

Matrimonio , para determinar lo conveniente sobre el goce à sus respectivas Pensiones.

IX.

Tambien es nuestra Real voluntad , que no se admitan al goce de las Pensiones , ò beneficios del Monte , las Viudas , ni los hijos de los Oficiales , que se casáren clandestinamente , aunque se pruebe bien haverse contrahido el matrimonio ; pues aunque este tenga su valor , y efecto en orden

den al Sacramento , no debe tenerlo por lo que mira à la accion civil del Monte : en inteligencia de que tambien se deben entender , y considerar por matrimonios clandestinos , y tratarse como tales , en quanto à la razon del Monte , los de todos aquellos Oficiales , que se casáren sin obtener nuestra Real licencia , antes que hayan pasado à recibir la bendicion de la Iglesia.

X.

Todos los Memoriales, que se presentaren por los Oficiales, pidiendo nuestro Real permiso para contraer matrimonio, se remitirán por nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, con los documentos justificativos, que incluyan, al Consejo Supremo de la Guerra, para que unidamente con el Director, y Gobernadores del Monte, reconozcan, y examinen riguro-

rosamente su legitimidad, y nos consulte despues con su dictamen para nuestra Real determinacion; y los avisos, asi de los Oficiales, à quienes concedieremos el permiso de casarse, como de los que no tengamos à bien de acordarles la licencia, se comunicarán al Director para noticia, y gobierno del Consejo, y del Monte: quedandoles reservada la facultad, que les concedemos, de que puedan representarnos antes, ò despues de efectuados los matrimonios,

nios, quanto se les ofreciere, y averiguasen, asi por lo que mira à la falta de legitimidad en los documentos, que se hayan exhibido con los Memoriales, como en orden à los informes de los Superiores, que los huvieren admitido, y abonado, à fin de que se pueda tomar la séria providencia, que halláremos por conveniente contra los que resultáren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de qualquiera gravamen, que indebidamente se le pueda inferir.

Quan-

XI.

Quanto queda prevenido para los casamientos de Oficiales , se debe entender , y observar igualmente para con los Intendentes , Comisarios Ordenadores , y de Guerra , porque deben ser considerados , y reputados como Militares , asi por lo tocante à este punto , como en quanto à las Pensiones del Monte para sus Viudas , y tambien por lo que mira al privilegio de sus hijas,

jas , para la exempcion del Do-
te.

XII.

Aunque por punto general se prohíbe en este Reglamento à todo Oficial subalterno , que no sea Capitan , el que soliciten nuestro Real permiso para casarse ; sin embargo , podrán executarlos los que se hallaren en el caso , y circunstancias , que se previenen en el Artículo IV. de la Ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos y sesenta ; justifican-
do

do válidamente en la debidâ forma todos los requisitos , y cautelas , que se han indicado , tanto en la citada Ordenanza de treinta de Octubre , como en el presente Reglamento , así por parte de los mismos Oficiales subalternos , como de las mugeres con quienes pretendieren contraer matrimonio , cuidando el Consejo de Guerra con el Gobierno del Monte , muy particularmente , de que sean fidedignos , y legales todos los instrumentos , que se presentáren à este efecto , sin

in-

indultar absolutamente la menor falta, omision, ò descuido, que pueda ocurrir en este particular; en inteligencia de que aun en el caso de que dichos Oficiales Subalternos obtengan nuestro Real permiso para casarse, no han de tener sus mugeres, quando lleguen à quedar viudas, ni los hijos de estas, derecho alguno à las pensiones, ò beneficios del Monte, à menos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra; porque las pensiones, y beneficios de este Monte de Piedad

dad solo han de gozarlas las Viudas , y Hijos de aquellos Oficiales , que tengan , à lo menos , el grado de Capitan al tiempo de casarse con nuestro Real permiso.

XIII.

Los Dotes prevenidos en el Artículo IV. de este Capitulo, para las Mugeres de calidad noble , è Hidalga , y del Estado Llano de Hombres buenos, honrados , y limpios de sangre, y oficios , que quieran casarse
con

con Oficiales Militares , ò Ministros de Guerra , y Hacienda, han de ser reales , y efectivos en bienes raíces , ò en dinero constante. Si fueren en bienes raíces , se ha de probar su libre existencia , con Escritura actuada en debida forma , segun las leyes , y práctica del Reyno , ò Provincia donde se halláren, autorizada por las respectivas Audiencias , y Tribunales competentes : de manera , que si despues de efectuado el matrimonio compareciere alguna otra Escritura , por la qual se
pre-

pretendieren los referidos bienes raíces , à causa de que estos se asignaron aparentemente , y con dolo para que se verificase el matrimonio , y se justificáre que los tales bienes raíces no eran efectivamente de los dotes , ò personas que los cedieron : en tal caso deberán los mismos bienes raíces apropiarse , y permanecer à favor del Oficial que huviere contrahido el matrimonio en esta buena fé , y à beneficio de sus hijos , y herederos , no obstante qualquiera Ley en contrario , que

M

de

(176)

de plena autoridad derogamos, respecto de que así como se obtuvo nuestro Real permiso para el matrimonio, mediante un Dote fingido; así también, en pena del engaño, deben perder los bienes raíces, sobre que pretendieron fundarlo dolosamente: y si el Oficial huviere tenido alguna parte en el fraude, ó hecho obligación de restituir dichos bienes raíces, después de efectuado el matrimonio, quedará privado del Empleo, y su muger, y hijos no tendrán derecho alguno à las Pensiones del

(177)

del Monte. Si el Dote se reduxere à dinero contante , se ha de justificar en la propia conformidad que los bienes raíces; y procurará el Gobierno del Monte, que se emplee desde luego por las partes interesadas en compra de alguna posesion , ò que se ponga à ganancia en persona segura , y de su satisfaccion , sin que el Oficial pueda invertirlo en otros usos , sin hacer constar primero al Monte la necesidad que tiene del todo , ò parte del mencionado Dote.

Y siendo nuestra expresa , y

M 2

de-

(178)

deliberada Real voluntad , que se cumpla, y observe inviolablemente quanto queda dispuesto y prevenido en los seis Capítulos precedentes de este Reglamento , y Constituciones , y tambien en la mencionada Ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos y sesenta: Ordenamos , y mandamos à los Capitanes Generales, y à los demás Cabos, Oficiales Generales, y particulares de nuestras Tropas, y con especialidad à los que compusieren nuestro Consejo Supremo de la Guerra, y el Go-
vier-

vierno de este Monte de Piedad, y tambien à los Tribunales, y Ministros de Guerra, y Hacienda, à los de las Oficinas de Cuenta, y Razon, y à todos los demás Oficiales, Ministros, y personas à quienes pueda tocar, y pertenecer, que cada uno por su parte, cumpla, y haga cumplir, y observar su contenido, sin réplica, interpretacion, ni escusa alguna; à cuyo efecto hemos mandado formar el presente Reglamento, firmado de nuestra Real Mano, corroborado con el Sello de nuestras Armas,

mas,

(180)

mas, y refrendado de nuestro
Consejero de Estado, y Secre-
tario de Estado, y del Despacho
de la Guerra. En Aranjuez à
veinte de Abril de mil setecien-
tos sesenta y uno. **YO EL REY.**
Don Ricardo Wall.